



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00068-00.

De acuerdo con lo reglado por el num. 1º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva entablada por el PARQUE RESIDENCIAL SANTA BÁRBARA contra MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ, por los siguientes defectos:

1). Tanto en los hechos como en las pretensiones se señala que han de saldarse ciertos intereses, sin especificarse la tipología de tales rubros. Es necesario esclarecer esa información, ya que la coerción ha de plantearse de manera precisa, a fin de tener certidumbre en torno a los guarismos que efectivamente son perseguidos. En el mismo sentido, deberá adecuarse la certificación expedida por la competente administradora.

2). Se aduce, de manera genérica y difusa, que los réditos moratorios han de saldarse desde que se configuró el retardo, cuando es tarea del extremo incoante definir con exactitud el alcance de los pedimentos compulsivos, de suerte que ha de determinar con claridad la calenda de causamiento de aquellos conceptos, lo que ajustará a las previsiones que rigen la producción de esa clase de egresos. Dicho tópico también tendrá que establecerse con claridad en el soporte de la ejecución.

En consecuencia, se concederá a la propiedad horizontal reclamante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito petitorio por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como gestora adjetiva principal del condominio suplicante, en los términos y fines establecidos en ese contexto, a la togada GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, identificada



con C.C. No. 41.933.921 y T.P. No. 105.542 del C.S. de la J., y, en calidad de procurador judicial suplente, al profesional del derecho LUIS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con C.C. No. 18.390.360 y T.P. No. 157.781 del C.S. de la J. **Se advierte que los mencionados abogados no podrán actuar simultáneamente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c73647dbdeda9fcf331386f72cc9fb04ec9ae5555787858e4aeaddc2882ecb  
d9**

Documento generado en 15/02/2021 06:46:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**